

derivadas de los mercados globales tienen un impacto más disruptivo, afectando negativamente las bases del derecho administrativo, especialmente en términos de legitimidad. En este contexto, Argentina se presenta como un caso de estudio relevante, dada su experiencia en lo que respecta a los arbitrajes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), en contraste con la menor incidencia de estos en España.

El cuarto y último capítulo de la obra se centra en propuestas de futuro, destacando la necesidad de encontrar un equilibrio frente a la globalización. La autora utiliza el ejemplo de la Unión Europea, no desde una perspectiva institucional, sino resaltando los logros alcanzados para la ciudadanía y cómo la convergencia de ordenamientos ha creado una fuerza común que contrarresta, al menos parcialmente, los efectos negativos de la globalización. Aunque no propone exportar este modelo a Latinoamérica, sí subraya la influencia positiva que la Unión Europea ha tenido en el derecho administrativo español, especialmente en áreas como la contratación pública y el medio ambiente.

En sus reflexiones finales, la profesora Boto Álvarez se muestra optimista, aunque consciente de que serán necesarios ajustes a medio y largo plazo. El carácter dinámico del derecho administrativo y su esencia misma, como herramienta para combatir las inmunidades del poder, garantizan su capacidad de adaptación y evolución. Así, la autora augura una larga vida al derecho administrativo, incluso frente a los desafíos más complejos. Estamos, en definitiva, ante una obra sólida que no dejará a nadie indiferente y que nos ofrece la puerta de entrada al estudio de una realidad jurídica, la argentina, próxima y lejana al mismo tiempo.

José Manuel Pérez Fernández
Universidad de Oviedo

JUAN ANTONIO CHINCHILLA PEINADO: *Tutela cautelar frente a instrumentos de planeamiento urbanístico: ponderación y garantía de desarrollo sostenible*, Pamplona, Aranzadi, 2024, 310 págs.

Recibimos con alegría una nueva monografía del profesor Chinchilla Peinado. Quien escribe esta crónica ha seguido el camino de redacción de esta nueva publicación y ha tenido ocasión de debatir y discutir el contenido de este brillante libro con su autor.

La monografía que comentamos se divide en dos grandes bloques, uno relativo al estudio de las bases jurídicas del planeamiento urbanístico, que integra una introducción propiamente dicha (planteamiento del problema) y un largo capítulo titulado «La posición central del planeamiento urbano en la configuración del derecho de propiedad». El segundo bloque se dedica a la tutela cautelar

y el planeamiento y contiene los siguientes capítulos: i) La dimensión constitucional de la tutela cautelar; ii) La excepcionalidad del otorgamiento de una tutela cautelar frente a los instrumentos de planeamiento bajo la vigencia de la Ley de la jurisdicción de 1956; iii) La arquitectura del sistema cautelar en la Ley 29/1998; iv) Los resultados prácticos de las pretensiones de tutela cautelar frente a planes urbanísticos; v) Tutela cautelar y ponderación de intereses. Una reconstrucción del procedimiento decisorio y vi) Anexo jurisprudencial.

Lo primero que es necesario señalar es que esta monografía va mucho más lejos de lo que pueda indicar el título del libro, la tutela cautelar en materia de planeamiento. Para quien escribe estas líneas, la parte más relevante y sugerente reside en la necesaria introducción relativa a la configuración (o no) del planeamiento urbanístico como disposición de carácter general, enmarcando este debate en el no menos importante de la función del planeamiento urbanístico y su crisis.

El profesor Chinchilla Peinado defiende con vehemencia y con potentes argumentos el sistema actual de planificación urbana frente al intento de superar el marco actual a través de otros instrumentos, fundamentalmente estratégicos, que critica con contundencia afirmando que estas propuestas pretenden colocar al mercado en primer plano, sin que exista una visión de conjunto al servicio del interés general (pág. 60).

El autor defiende que la actual planificación general es la más adecuada para lograr una ponderación de todos los intereses en juego (pág. 62), permitiendo un enfoque global que aporta racionalidad administrativa (pág. 86). Enfatiza la relevancia de los procesos de información pública, concluyendo que el actual sistema de planificación permite construir de forma transparente por la Administración los hechos sobre los que se adopta la regulación urbanística, consiguiendo la adopción cooperativa (de abajo arriba y de arriba abajo), configurándose el plan como una norma de consenso (pág. 87).

Desde esta perspectiva, para el profesor Chinchilla Peinado, el plan urbanístico debe calificarse como una norma local singularizada por su procedimiento de elaboración y aprobación (pág. 86), resultando incoherente intentar distinguir dentro del plan distintos tipos de actos jurídicos, de forma que el plan urbanístico debe calificarse como norma en la medida en que establece derecho objetivo, tiene una función ordenadora y completa la delimitación del derecho de propiedad (pág. 82).

Quien escribe estas líneas ha defendido (y por escrito) posiciones antagónicas a las sostenidas en este libro por el profesor Chinchilla Peinado. Incluso podría afirmarse que Chinchilla Peinado nada contracorriente, pues muy buena parte de la doctrina defiende, por ser sintéticos, tanto la necesidad de superar la situación de obsolescencia del planeamiento a través de la elaboración de planes estratégicos y la necesidad de distinguir (dentro del planeamiento urbanístico) entre contenidos normativos y no normativos. Baste como ejemplo de esta línea mayoritaria (que no unánime) la posición doctrinal de diversos trabajos del profesor Baño León (entre otros, «La obsolescencia de la idea de plan general»,

Realia, núm. 13 (2020) págs. 6 y ss. o «Rasgos de un nuevo ordenamiento urbanístico», Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, núm. extra 4 (2022); el magnífico número 55 de la ejemplar revista Ciudad y Territorio /Estudios Territoriales de 2023, coordinado por los profesores Ezquiaga Domínguez e Isabel González García, que compone una especie de hoja de ruta de lo que debería ser el urbanismo del futuro; y sirva también como referencia la nítida posición, con un loable estudio histórico, de Jesús Pascual Martín en su elocuente artículo titulado precisamente «Solo las ordenanzas del planeamiento urbanístico son reglamento» (Constitución, Administración y Parlamento. Homenaje a Fernando Sainz Moreno, María Astrid Muñoz Guijosa [coord.], Congreso de los Diputados, 2024, págs. 1327 y ss.).

No procede en esta crónica, creo, debatir con el autor, aunque no puedo dejar de reconocer que alguno de los argumentos de Chinchilla Peinado me ha convencido. La sólida defensa del autor del sistema de planeamiento vigente ayuda a entender que la planificación existente es un tesoro al que no debemos renunciar, por mucho que en muchas ocasiones se encuentre más que superado y desfasado. No puede dejar de tenerse en cuenta que un total de 6.729 municipios de nuestro país (un 83% del total) cuentan con una herramienta de planificación general municipal, dato que nos parece espectacular si se tiene en cuenta la planta municipal española caracterizada por una evidente fragmentación en lo que se ha venido en denominar «minifundismo» municipal (A. Bayona Rocamora: «La planta municipal: análisis y propuestas para hacer más eficiente el gobierno municipal en el Estado autonómico», en «Elementos para un debate sobre la Reforma Institucional de la Planta Local en el Estado Autonómico», Fundación Democracia y Gobierno Local, 2012, pág. 227).

El mantenimiento del planeamiento general existente que contiene una ordenación pormenorizada que, en muchos casos, no es necesario retocar es compatible, en mi opinión, con la articulación de planes estratégicos municipales que ayuden a tener una visión actualizada de las necesidades actuales de la sociedad. Y no debe olvidarse que el gran foco de atención del nuevo urbanismo debería ser la regeneración urbana de las ciudades existentes, a través de operaciones de cirugía urbana, permítasenos la expresión, financiadas mediante incrementos de edificabilidad y gestionadas por agentes regeneradores, públicos o privados, con absoluto respeto (obvio es) del derecho de realojo de los ciudadanos afectados.

Por otra parte, a estas alturas, es probable que el debate acerca del contenido normativo o no del sistema de planificación vigente no tenga recorrido práctico alguno, a la vista de la mezcla irreversible de documentos actualmente exigidos por la normativa actual, sin perjuicio (claro está) de que la planificación estratégica aprenda de los errores y evite mezclar planificación con definición de derechos de los propietarios.

En la segunda parte de la monografía, Chinchilla Peinado realiza un completo y preciso estudio de la evolución de la tutela cautelar en la jurisdicción

contencioso-administrativa (de la LJCA de 1956 a la LJCA 1998) a la luz de la Constitución española y la jurisprudencia constitucional. El autor no deja un cabo suelto y agota el estudio. Una vez realizado el estudio general lo aplica al ámbito urbanístico.

Merece enfatizar el impresionante análisis jurisprudencial que le permite tener una toma de tierra y evitar conclusiones generalistas, muchas veces alejadas de la realidad práctica y jurisprudencial. Por ejemplo, el autor afirma, después de un estudio casuístico completo, que en el ámbito urbanístico y bajo la aplicación de la LJCA 1956 se otorgaba la suspensión cautelar en un 20% de supuestos, pasa pasar, bajo la vigencia de la LJCA 1998, a un 47,97% (pág. 246). El profesor Chinchilla Peinado reformula la afirmación jurisprudencial sobre el carácter excepcional de la suspensión derivado de la primacía del interés general incorporado en el plan urbanístico, habida cuenta la consideración del interés del planeamiento para la comunidad frente al interés particular del recurrente (pág. 269), y concluye que a pesar de que en el ámbito de la tutela cautelar frente a instrumentos urbanísticos se puedan mantener externa y formalmente los axiomas hermenéuticos tradicionales en materia de justicia tutelar (carácter excepcional, prevalencia del interés público en la ejecución del plan), lo cierto es que en el fondo (y en la práctica judicial real), sí se ha producido un significativo cambio que ha incorporado los postulados constitucionales de la tutela cautelar, al menos cuando lo que se encuentra en juego son otros intereses públicos (pág. 272).

En fin, una magnífica monografía de lectura y cita obligatoria.

Felipe Iglesias González
Universidad Autónoma de Madrid

GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES: *La distribución de riesgos en la ejecución de los contratos públicos*, Madrid, Iustel, 2025, 246 págs.

Entoné hace años una elegía al principio de riesgo y ventura. Se extendía en España un panorama amplio de resolución de contratos público, tales como el proyecto «Castor», la quiebra de concesionarios de autopistas paralizaron las obras de infraestructuras convenidas... y todo ello, además, ahondó de manera sustancial el agujero ya profundo de deuda pública. Ese fue mi lamento en «las desventuras del dinero público», al advertir cómo un principio jurídico clásico encontraba tantas singularidades en la contratación administrativa.

De ahí que, al conocer la reciente aparición de la monografía del profesor Fernández Farreres sobre la distribución de los riesgos durante la ejecución de los contratos públicos, leyera con interés su análisis jurídico.